

QUIENES DENUNCIAN Y CITAN AL JUZGADO DE
POLICIA LOCAL (Art.3 y 4 Ley 18.287)

El artículo Art.3. Señala que "Los carabineros e inspectores fiscales o municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al Juzgado competente, y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía". La citación se hará por escrito, entregando el respectivo documento al infractor que se encontrare; si no lo estuviere se dejara en un lugar visible de su domicilio. Tratándose de infracciones a las normas del tránsito o de transporte terrestre, si el infractor no se encontrare presente, la citación se dejara en el vehículo, si el denunciado no compareciere el juez le citara por carta certificada al domicilio que tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

La citación al Juzgado se hará por duplicado y bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.(Art.4.) Existen requisitos que deben constar en la boleta de citación.

EXHORTOS. (Art.5y6)

Si la denuncia fuere motivada por infracciones o contravenciones cometidas por conductores de vehículos, en lugares o caminos alejados de la residencia del denunciado, el denunciado podrá concurrir al Juzgado de Policía Local de su residencia para formular sus descargos por escrito y solicitar que, por medio de exhorto, se recabe la resolución del caso y, si corresponde, el envío de la licencia retenida a dicho tribunal. El juez exhortado comunicará al exhortante la sentencia dictada, acompañando la licencia, en su caso, la cual sólo podrá ser devuelta al denunciado previo pago, cuando proceda, de la multa impuesta, mediante vale vista bancario a la orden de la Tesorería Municipal correspondiente al tribunal exhortado. El juez exhortante retendrá la boleta de citación que se hubiere extendido al denunciado y otorgará permiso provisorio para conducir hasta por treinta días, siempre que la infracción denunciada no se refiera a falta de licencia o al hecho de encontrarse vencida.

DEMANDA, DENUNCIA DE PARTICULARES O QUERRELLA (Art.7Art. 8)

En los casos de demanda, denuncia de particulares o querrela, el tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querellado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial

Derecho Del Tránsito: Accidentes de Tránsito

En este punto se intentará dilucidar qué debe hacer aquel que se vea involucrado en un accidente de tránsito, sea como autor o víctima. Son accidentes los hechos que produzcan daños a las personas o a las cosas, ocurridos con ocasión del uso de las vías destinadas a la circulación de vehículos y personas.

En primer lugar, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Tránsito, que señala: “En todo accidente del tránsito en que se produzcan daños, el o los participantes estarán obligados a dar cuenta a la autoridad policial más próxima”. Agrega que “se presumirá la culpabilidad de los que no lo hicieren y abandonaren el lugar del accidente”.

Lo anterior significa que el que participó en el accidente y abandonó el lugar del mismo irá a dar cuenta a la autoridad policial, deberá probar que el hecho no se produjo por su culpa, y si no logra hacerlo se le aplicarán las sanciones y deberá pagar las indemnizaciones por daños que el juez determine. En cambio, si da cuenta a la autoridad, el afectado deberá probar que el hecho se produjo por culpa del otro involucrado en el accidente.

La sanción al incumplimiento de la obligación de dar cuenta es la presunción de responsabilidad. Por ello, pueden los involucrados en un accidente que sólo produzca daños, omitir esta diligencia y llegar a un acuerdo sobre la regulación de la indemnización, sea porque los daños fueron de escasa cuantía o bien porque cuentan con un seguro que cubre daños causados a terceros.

PROCEDIMIENTO INTERNO

Se concede audiencia a todas las personas que lo soliciten y que hayan sido citadas al Tribunal por infracción a las disposiciones legales que son de Competencia de los Juzgados de Policía Local, y que se presenten el día y hora en que fueron citadas.

El día y hora de la citación la persona es llamada a viva voz, en la secretaria del tribunal por el funcionario encargado. Las personas citadas, pueden hacer valer su defensa en formularios de “Descargos”. Dicha presentación “descargos” es presentada en el acto al Juez para su resolución, y dictada la resolución es notificada de inmediato y personalmente al interesado.-

Las personas que han sido citadas al Tribunal por lesiones y/o daños en accidentes de tránsito, lesiones u otros, serán llamados a viva voz el día y hora de su citación y deberán prestar declaración.

Habiendo declarado las partes en los casos señalados en el punto inmediatamente anterior y no siendo posible avenimiento, se procede a citar a las partes a comparendo de contestación y prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de la parte inasistente.- Llegado el día y hora del comparendo, se produzca o no avenimiento el Juez deberá fallar la causa.

REPOSICIÓN (Art. 21)

Si aplicada una multa y antes de ser pagada se pidiere reposición, haciendo valer el afectado antecedentes que a juicio del tribunal comprueban la improcedencia de la sanción o su excesivo monto, el juez podrá dejarla sin efecto o moderarla, según lo estimare procedente en resolución fundada. Este recurso sólo podrá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución condenatoria.

MULTAS Y MEDIDAS A APLICAR EN CASO DE NO PAGO (Art.22Y 23)

Las multas aplicadas por los tribunales a que se refiere esta ley, deberán ser enteradas en la Tesorería Municipal respectiva dentro del plazo de cinco días. El Tesorero emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al Juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa Transcurrido el plazo de cinco días sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el Tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio alguna de estas medidas: Reclusión nocturna, reclusión diurna o reclusión de fin de semana a razón de un día o una noche por cada

quinto de unidad tributaria mensual. La aplicación de estas medidas no podrá suspenderse o dejarse sin efecto sino por orden del tribunal que la dictó o por el pago de la multa, cuyo monto deberá expresarse en ella. A solicitud de parte, el Juez podrá sustituir una medida por otra durante el cumplimiento de esta.

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA (Art.25)

Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y la práctica de las diligencias que decreta, el Juez de Policía Local podrá requerir, aún fuera de su territorio jurisdiccional, el auxilio de la fuerza pública, directamente del jefe de la unidad respectiva más inmediata al lugar en que se debe cumplir la resolución o diligencia.